

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 24 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**LISAZU, LUCIANO ROBERTO C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- **Expte. BA-00487-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1.a)** Al contestar demanda, la parte demandada, mediante su apoderado Dr. Gustavo Planchart, plantea la caducidad de la acción, sosteniendo que la disposición de clausura del trámite administrativo seguido ante la Comisión Médica fue notificada el 25/11/2025 y que la demanda fue promovida una vez vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles judiciales previsto por el art. 7 de la Ley 5253.-

--- Asimismo, plantea la improponibilidad de la demanda por falta de crítica concreta y razonada respecto del dictamen de la Comisión Médica y la inadmisibilidad de cualquier reclamo vinculado con patologías que no hubieran sido denunciadas y tratadas en sede administrativa, invocando al respecto la doctrina legal sentada por el STJ en autos "Montesino".-

--- **1.b)** Corrido el traslado, se presenta la Dra. María Luciana Avilés, en representación de la parte actora, y solicita el rechazo del planteo de caducidad, planteando la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253, con fundamento en la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Riveros".-

--- Asimismo, informa que en sede administrativa existieron dos expedientes, habiéndose dado de baja y archivado el Expte. SRT N° 473080/25, mientras que el trámite continuó y se agotó en el Expte. SRT N° 473191/25, cuya finalización habilitó la promoción de la presente acción judicial.-

---**2)** Que corresponde analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, en particular las vinculadas

con la alegada caducidad y la inadmisibilidad del reclamo respecto de determinadas patologías.

--- **2.a)** En cuanto a la excepción de caducidad de la acción planteada por la demandada con fundamento en el art. 7 de la Ley 5253, corresponde su rechazo.

En tal sentido, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, remitió copia certificada de la Resolución N° 34/2023 "STJ" ([publicada en el boletín oficial 6230](#), pág. 133 y sgtes.), en autos caratulados "Superior Tribunal de Justicia s/Solicitud de Abrogación" -Art. 7° Ley D 5253- Expte. SGAJ-23-0003, a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura, quien finalmente, dio tratamiento a la cuestión (Expte. "As.Of./Par. Oficial N° 1007/2023).

--- En consecuencia, en virtud de ello, siendo que el STJ declaró su inaplicabilidad con efectos generales (erga omnes), lo que consecuentemente derivó en su exclusión definitiva del Texto Consolidado por parte de la Legislatura [-enlace al digesto-](#) corresponde rechazar la excepción interpuesta.-

--- **2.b)** En relación al planteo de inadmisibilidad del reclamo respecto de patologías no tratadas en sede administrativa, de las constancias del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 352 no surge que el actor hubiera sometido a consideración de dicho organismo una afección de naturaleza psíquica ni reclamado prestaciones vinculadas a tal patología.-

--- En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia, en autos "MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00241-L-2022, Se. del 05/02/2025), estableció criterio respecto de la improcedencia del reclamo formulado por incapacidad psíquica cuando el trabajador no hubiera denunciado ni sometido previamente dicha afección al trámite administrativo obligatorio previsto por la Ley 27.348.

--- Asimismo, este Tribunal ha receptado dicho criterio en autos BA-00780-L-2024 "CALFUQUEO, SIMON PEDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE

RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO", oportunidad en la que se concluyó que no corresponde admitir judicialmente una incapacidad psíquica que no hubiera integrado previamente el objeto de conocimiento y decisión de la Comisión Médica interviniente.

--- En consecuencia, encontrándose acreditado que la afección de naturaleza psíquica invocada en la demanda no fue denunciada ni sometida a consideración de la Comisión Médica interviniente, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la demandada respecto de dicha patología.-

--- Tal solución se impone, además, por razones de economía y celeridad procesal, toda vez que diferir su tratamiento para la sentencia definitiva implicaría habilitar la producción de prueba respecto de una patología cuyo reclamo resulta inadmisibile en esta instancia judicial por no haber integrado previamente el objeto sometido a conocimiento de la Comisión Médica, generando un dispendio procesal innecesario.-

--- Lo expuesto no implica adelantar opinión respecto de las restantes dolencias reclamadas ni sobre la existencia o grado de incapacidad que eventualmente pudiera corresponder al actor.-

--- Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada y hacer lugar al planteo de inadmisibilidad respecto del reclamo por incapacidad psicológica, debiendo continuar las actuaciones respecto de las restantes cuestiones que integran la pretensión.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada, con costas a su cargo.-

--- **II)** Hacer lugar al planteo de inadmisibilidad formulado por la demandada respecto del reclamo por incapacidad psicológica, con costas a la parte actora.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que

quedarán notificadas conforme artículo 25.-